Oficio Nº 19.585

rrp/llu

S.41ª/372ª

VALPARAÍSO, 12 de junio de 2024

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece un Sistema de Incentivos para la Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios (SIGESS) , correspondiente al boletín N° 16.391-01:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Disposiciones generales

Párrafo 1°

De los objetivos

Artículo 1.- Establécese, por un lapso de doce años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, un sistema de incentivos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, cuyos objetivos serán impulsar la adopción de prácticas por parte de los agricultores que permitan mejorar y mantener las propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos agropecuarios, así como contribuir a la producción sostenible de alimentos, lo que se regirá por las normas de esta ley.

Para el logro de tales objetivos la presente ley regulará tres instrumentos: la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios; la transferencia de conocimientos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios y el fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos.

Párrafo 2°

Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Gestión sostenible de suelos agropecuarios: conjunto de acciones, prácticas y políticas que promueven la conservación, mejoramiento y habilitación de los suelos agropecuarios y su biodiversidad para el cumplimiento de sus funciones y servicios ecosistémicos, sin afectar su integridad para el futuro.

b) Mediano productor agrícola: persona que al momento de la postulación tenga esta condición por tener ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro igual o superiores a 5.000 unidades de fomento y que no exceda las 30.000 unidades de fomento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario.

c) Pequeño productor agrícola: persona que al momento de la postulación tenga esta calidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley Nº 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Asimismo, tendrán esta calidad aquel productor agropecuario que demuestra ingresos anuales máximos por ventas y servicios y otras actividades del giro, que en el último ejercicio del correspondiente año tributario sean inferiores a las 5.000 unidades de fomento; y los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean inferiores a 5.000 unidades de fomento al año, en ambos casos determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 8 del Código Tributario.

d) Plan de manejo: instrumento de gestión del predio que efectúa una descripción pormenorizada de las actividades de gestión sostenible del suelo agropecuario. Dicho plan deberá considerar, a lo menos, la descripción de las prácticas, insumos, plazos y fechas de ejecución, así como el área del predio donde se aplicarán. En el caso que las actividades se apliquen en una parte determinada del predio, deberá entregarse información georreferenciada que permita la identificación del área donde la práctica será aplicada.

e) Predio: aquella superficie destinada preferentemente a la producción agropecuaria, cualquiera sea su ubicación. Se consideran en esta definición aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más, y los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley Nº 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

f) Suelos agropecuarios: aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial, y sus capacidades, definidas en el decreto N° 83, del año 2010, del Ministerio de Agricultura, que declara clasificación de suelos agropecuarios y forestales en todo el país, los que indica, o la norma que lo modifique o reemplace.

Título II

Instrumentos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios

Párrafo 1°

Orientaciones, instrucciones y criterios para la aplicación de los instrumentos de gestión sostenible de los suelos agropecuarios

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura, a través de esta ley, fijará los lineamientos estratégicos por medio de los cuales los intervinientes señalados en la presente ley deberán aplicar los instrumentos definidos en ella, así como la distribución de los recursos asignados a cada instrumento dentro de los límites que se fijan en los siguientes artículos en conformidad a los objetivos previstos en esta norma.

La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias apoyará y coordinará las acciones que le encomiende el Ministerio de Agricultura para el cumplimiento de los objetivos que contempla esta ley.

Se establece la obligatoriedad de realizar estudios de suelo que contemplen la evaluación de los niveles de fósforo (P), nitrógeno (N) y potasio (K) para todos los terrenos destinados a la producción agrícola en el territorio nacional. Estos estudios se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Muestreo de suelos: se realizará un muestreo representativo que considere la variabilidad espacial del suelo, el que abarcará diferentes profundidades y ubicaciones dentro del área de estudio.

b) Análisis de suelos: las muestras obtenidas serán sometidas a análisis químicos utilizando métodos reconocidos internacionalmente para determinar los niveles de fósforo, nitrógeno y potasio.

c) Interpretación de resultados: los niveles obtenidos serán interpretados de acuerdo a las necesidades específicas del cultivo, considerando recomendaciones de fertilización y prácticas agronómicas adecuadas.

d) Informe de estudio de suelos: se elaborará un informe detallado que incluya los resultados del análisis de suelos y recomendaciones para el manejo y corrección de los nutrientes.

La presente norma será de cumplimiento obligatorio para todas las actividades relacionadas con la producción agrícola en el territorio nacional, en las formas, medidas y condiciones que determine la política pública que cree un sistema de incentivos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, en un plazo que no podrá ser menor a diez años y se permitirá realizar las exclusiones legales respecto de aquellos predios que no sean relevantes para la política pública.

Párrafo 2°

Instrumento para la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios

Artículo 4.- Se establece una bonificación estatal de actividades cuyo propósito será priorizar prácticas específicas, asociadas a indicadores técnicos y parámetros cuantificables, así como el mejoramiento y mantenimiento de las propiedades de los suelos agropecuarios a través de una gestión sostenible. Para lo anterior, se podrán bonificar las siguientes actividades contenidas en un plan de manejo:

a) De conservación de los suelos agropecuarios.

b) De mejoramiento de las propiedades de los suelos agropecuarios.

c) Para la habilitación de suelos agropecuarios.

El reglamento determinará las bonificaciones máximas de cada actividad contenida en el plan de manejo, según el tipo de productor agrícola, las reglas para el pago de la bonificación y la rendición de cuentas.

Artículo 5.- Los recursos anuales asociados a este instrumento serán destinados a los pequeños y medianos productores agrícolas conforme a las reglas establecidas en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, deberá tener en consideración, al menos, la cantidad de hectáreas a ser beneficiadas y el estado de los respectivos suelos agropecuarios.

Con todo, para los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910 no se podrá disponer menos de un 60% de los recursos anuales que se fijen para este instrumento, salvo que la ley de presupuesto del sector público establezca otro porcentaje de disposición.

Párrafo 3°

De la tabla de valores a bonificar

Artículo 6.- Las especificaciones técnicas y los valores de las actividades que se bonificarán serán fijados en una tabla de valores establecida mediante decreto exento del Ministerio de Agricultura. Dicha tabla será propuesta por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, y deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se aplique el programa al interior de cada región. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá modificar la tabla atendidas circunstancias extraordinarias o cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.

La Dirección de Presupuestos visará la tabla propuesta por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias dentro del plazo de treinta días contados desde la remisión de ésta.

La vigencia de la tabla de valores se extenderá por un año, o hasta que se elabore y entre en vigencia una nueva tabla.

Párrafo 4°

Instrumento para la transferencia de conocimientos que promuevan la gestión sostenible de los suelos agropecuarios

Artículo 7.- Con cargo a esta ley se podrán financiar programas o actividades de capacitación, transferencia tecnológica e investigación aplicada, con miras a la adopción de prácticas de gestión sostenible de suelos agropecuarios. Este instrumento podrá considerar como máximo el 10% del presupuesto anual del sistema que establece esta ley, y se regirá por lo dispuesto en el reglamento en cuanto a las formalidades y al proceso para su postulación.

Párrafo 5°

Instrumento del fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios

Artículo 8.- Créase con cargo a esta ley un fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, el que anualmente podrá contemplar hasta un 10% de los recursos asignados al sistema, destinado a financiar proyectos o actividades orientadas a dar solución a afectaciones colectivas en un territorio determinado que perjudique la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, y que no sean bonificables acorde a lo previsto en el artículo 4. El fondo financiará hasta un 90% de los costos de los proyectos que hayan sido seleccionados.

Anualmente, se convocará a concursos financiables por medio del fondo comunitario, en conformidad con lo señalado en el reglamento de esta ley. Asimismo, el reglamento definirá el tipo de proyecto que podrá postular al fondo, los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dicha postulación, así como otros aspectos prácticos asociados al referido fondo.

Título III

Reglas generales sobre el acceso a los instrumentos y su funcionamiento

Párrafo 1°

De los mecanismos, requisitos y procedimientos para acceder a los instrumentos de esta ley

Artículo 9.- La bonificación del artículo 4 se otorgará por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, mediante concursos públicos, los que podrán tener cobertura regional, provincial o comunal según lo definan los respectivos Directores de Servicio.

Dichos concursos se desarrollarán preferentemente de forma electrónica. Sus resultados serán publicados en las páginas web de cada Servicio, según corresponda, y se notificarán al correo electrónico que el postulante haya informado al momento de la postulación. De igual modo, los Servicios, en un lugar de acceso público y visible, entre los que se incluyen las municipalidades, pondrán a disposición en formato físico el resultado de los concursos conforme a lo que se señale en sus bases. En caso de que los concursos se desarrollen en forma escrita, se ceñirán a lo que dispongan sus respectivas bases y la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. En ambos casos, deberán cumplir con las obligaciones que establece la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Los concursos para el otorgamiento del referido instrumento se administrarán en forma descentralizada en cada región, por intermedio de los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, y por los directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, para el resto de los usuarios.

Las bases de los concursos serán establecidas mediante resolución por los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda en el ámbito de sus competencias, conforme a las instrucciones de sus respectivos directores nacionales, y a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe declaradas por la autoridad competente, o de emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley Nº 18.910, podrán otorgarse los incentivos pertinentes directamente, en la forma que disponga el reglamento.

Artículo 10.- En cada región existirá un Comité Técnico Regional, cuyas funciones serán:

a) Asesorar a las direcciones regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la administración de los concursos señalados en el artículo precedente.

b) Formular propuestas al Ministerio de Agricultura para el buen desarrollo del sistema señalado en la presente ley.

c) Informar al Ministerio de Agricultura sobre circunstancias extraordinarias que puedan afectar la aplicación de los instrumentos establecidos en la presente ley.

Las opiniones de los Comités no serán vinculantes para los directores regionales.

El Comité Técnico Regional es un órgano consultivo y no remunerado, que será presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo. Estará integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionados con la actividad, de la siguiente forma:

a) Participarán como representantes del sector público, el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero y el director regional de la CONAF, o quienes ellos designen en su representación.

b) Por parte del sector privado participarán, un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, un representante vinculado a las ciencias agropecuarias de las universidades de la región reconocidas por el Estado y dos agricultores que representen a organizaciones de pequeños productores agrícolas y dos representantes de medianos productores agrícolas.

El funcionamiento de los Comités, así como la selección de los representantes que correspondan, será regulado por medio del reglamento de la presente ley.

Artículo 11.- Los instrumentos regulados en los artículos 7 y 8 se otorgarán mediante concursos o licitaciones públicas, por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, y seguirán la regla establecida en el inciso tercero del artículo 9. Para ello podrán celebrar contratos o convenios con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de llevar a cabo las actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de lo señalado en dichos artículos.

Para la implementación de ambos instrumentos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, se ceñirán a los marcos y definiciones establecidas en la presente ley, y al proceso que para estos efectos establezca el reglamento.

Artículo 12.- Podrán postular a los instrumentos que establece esta ley, de forma individual o colectiva, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarias de los suelos que se propongan intervenir. Asimismo, podrán postular los pequeños productores agrícolas y campesinos, según la definición del artículo 13 del artículo primero de la ley Nº 18.910.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley también tendrán la calidad de propietarios los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; las asociaciones y comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253 y los integrantes de dichas comunidades, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esa ley; el cónyuge o el conviviente civil que explote el predio de su cónyuge o conviviente propietario, y aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley Nº 2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

El reglamento establecerá, en cada caso, los antecedentes exigidos para la postulación de las personas indicadas en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, no podrá beneficiarse en un mismo concurso a planes de manejo que propongan intervenir la misma superficie identificada en ellos. Lo anterior se verificará por los servicios mediante la georreferenciación y los antecedentes de los predios presentados por los postulantes.

Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que se hayan adjudicado recursos por medio de alguno de los instrumentos establecidos en esta ley sólo podrán postular nuevamente por el mismo predio una vez que hayan cumplido totalmente con el plan de manejo aprobado, o con las obligaciones derivadas del convenio respectivo, así como los deberes que se deriven del artículo 23. Si se trata de planes de manejo cuya duración sea superior a un año, se entenderá que ha dado cumplimiento al respectivo plan de manejo si ha completado al menos la actividad programada en el periodo establecido.

Los instrumentos que otorga esta ley serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal.

Párrafo 2°

De los recursos y prohibiciones del sistema

Artículo 14.- El postulante que no obtenga la bonificación a que se refiere el artículo 4 podrá presentar en contra la resolución respectiva un recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación, ante el respectivo director regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o el director regional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la forma que establezca el reglamento.

El director regional respectivo deberá resolver, mediante resolución fundada, el recurso de reposición dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la interposición del recurso.

La resolución que declare la inadmisibilidad de una postulación por considerarla incompleta, así como la que resuelva el recurso de reposición, no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 15.- Quienes sean beneficiados por medio de alguno de los instrumentos establecidos por esta ley no podrán cambiar el uso de suelo.

La prohibición antes señalada se extenderá por dos años, contados desde el término del proyecto que se haya adjudicado los recursos por medio de alguno de los instrumentos establecidos por esta ley.

Título IV

De los planes de manejo, del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios y de los laboratorios acreditados

Párrafo 1°

De los planes de manejo y criterios de selección de los instrumentos

Artículo 16.- Los interesados en postular al instrumento al que alude el artículo 4 deberán presentar ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, un plan de manejo.

Los planes de manejo deberán ser confeccionados y suscritos por operadores habilitados.

Los criterios de selección tendrán en cuenta características propias de los suelos agropecuarios y de los planes de manejo postulados, además de ponderar las siguientes variables:

a) Aplicación de prácticas para la gestión sostenible de suelos agropecuarios.

b) Presentación de prácticas de gestión sostenible de suelos de mayor efectividad en éstos, según la prelación que se indique en el reglamento.

c) Priorización propuesta en base a las orientaciones, instrucciones y criterios señalados en el artículo 3.

d) Favorecer la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos que no hayan tenido acceso anterior.

El reglamento determinará los demás criterios de selección y los puntajes que se asignen a cada variable de acuerdo con los objetivos de esta ley.

Párrafo 2°

Del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios

Artículo 17.- Créase el Registro Público Nacional de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios. Este registro utilizará como base la información del registro establecido en el artículo 6 de la ley N° 20.412, que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios, y será administrado conjuntamente por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con lo señalado en el reglamento.

Podrán inscribirse en el Registro Público de Operadores las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste; Profesionales del área silvoagropecuaria tales como Ingenieros Ambientales, Médicos Veterinarios, Ingenieros Forestales o con mención en Conservación de Recursos o cualquier otra persona que acredite experiencia laboral acreditada en esta materia por un periodo de tiempo no inferior a diez años.

b) Rendir una prueba de conocimiento técnico y del contenido de la ley;

c) Demás requisitos que establezca el reglamento.

Las personas jurídicas podrán incorporarse al registro y mantenerse en él, siempre que puedan demostrar ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, que uno o más de sus integrantes o trabajadores cumplen los requisitos señalados en el reglamento.

Los operadores inscritos en el registro podrán operar en todo el país. En caso de no existir operadores disponibles en una zona determinada, o por razones determinadas mediante resolución fundada del Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, dispondrá que los planes de manejo sean confeccionados gratuitamente por funcionarias o funcionarios habilitados de los respectivos servicios. En este último caso, el Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, determinará, por medio de la misma resolución, los funcionarios o funcionarias que elaborarán planes de manejo, y quedarán por este solo hecho inhabilitados para participar de todo el procedimiento que se refiera a ese plan de manejo. A tales funcionarios les será aplicable el deber de abstención previsto en el artículo 12 de la ley N° 19.880 respecto del procedimiento que se refiera a ese plan. En caso de inobservancia, el funcionario designado incurrirá en una falta grave a la probidad administrativa.

Párrafo 3°

De los laboratorios acreditados o autorizados

Artículo 18.- El diagnóstico de la condición de suministro de los elementos esenciales del suelo será establecida por laboratorios acreditados o autorizados para practicar los análisis necesarios para determinar si las medidas contenidas en los planes de manejo presentados se ajustan a los criterios señalados para la obtención de la bonificación del artículo 4. Para ello deberán demostrar ante el Servicio Agrícola y Ganadero, en la forma que disponga el reglamento para su debida acreditación o autorización, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y el personal profesional idóneo para efectuarlos.

Una vez acreditados o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, los laboratorios pasarán a formar parte de un registro público, a cargo del Servicio antes señalado, y quedarán sujetos a los procesos de fiscalización respectivos. La vigencia de la acreditación o autorización correspondiente se determinará en el reglamento.

Respecto de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación o autorización será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.

Título V

De los incumplimientos y las sanciones

Artículo 19.- El que incumpla un plan de manejo aprobado por causas que no constituyan caso fortuito o fuerza mayor así calificadas por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o por el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, deberá restituir los fondos entregados y no podrá postular a los beneficios contenidos en esta ley en un plazo de dos años desde que se verifique el respectivo incumplimiento.

En aquellos casos en que se justifique un cumplimiento parcial a lo comprometido en el plan de manejo, el instrumento se pagará proporcionalmente a lo ejecutado en él.

Artículo 20.- El que con el propósito de acogerse a algunos de los instrumentos que establece esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de ellos, será sancionado con una multa equivalente al 150% de lo solicitado de conformidad al instrumento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley establece.

Si el infractor ya ha percibido recursos por medio de alguno de los instrumentos que establece esta ley, se aplicará una multa del 200% del monto percibido, y estará obligado además a la devolución de los dineros indebidamente percibidos.

La misma sanción establecida en el inciso precedente se aplicará a quien, habiendo obtenido recursos por medio de alguno de los mencionados instrumentos, lo haya destinado en cualquier forma a una finalidad distinta a la contemplada en esta ley. Lo anterior deberá ser acreditado por el Servicio Agrícola y Ganadero o el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda.

Si ha sido sancionado de conformidad a lo señalado en los incisos anteriores, el infractor quedará excluido del sistema y no podrá volver a postular a los concursos asociados a los instrumentos de esta ley por un plazo de cinco años.

Artículo 21.- El operador acreditado que confeccione un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos, que elabore un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado, o el que certifique falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de alguno de los instrumentos que establece esta ley, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales y, accesoriamente, con la eliminación permanente del registro respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley establece.

El laboratorio acreditado o autorizado que expida un certificado sin haber practicado el examen correspondiente, o que consigne en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales.

Los incumplimientos señalados en los incisos precedentes deberán ser acreditados por los respectivos directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero o el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, quienes además deberán formular la denuncia correspondiente ante el juzgado de policía local competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 22.

Los infractores a que se refieren los incisos precedentes, sean personas naturales o jurídicas, serán sancionados, accesoriamente, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos o procesos para el otorgamiento de los instrumentos que se regulan en esta ley. En caso de que el infractor sea una persona jurídica se sancionará, asimismo, en la forma indicada en este inciso, a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hayan consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos.

Artículo 22.- Las multas establecidas en la presente ley se aplicarán por el juzgado de policía local competente, quien conocerá de las denuncias que le formulen las personas señaladas en el artículo 3° de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, o los respectivos directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero o el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda. Las infracciones señaladas en los artículos 20 y 21 serán conocidas por el juez de policía local que corresponda al domicilio del infractor.

Título VI

De la evaluación y monitoreo del Sistema

Artículo 23.- La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias será responsable de gestionar la evaluación del impacto del sistema establecido en esta ley. Para ello contratará externamente los servicios de alguna universidad reconocida por el Estado. La periodicidad y los términos de referencia de las evaluaciones de impacto que se efectúen serán concordados con la Dirección de Presupuestos al inicio de su implementación. Cada hito de este proceso será regulado en el reglamento de esta ley.

En el marco de lo anterior, los beneficiarios del sistema estarán obligados a proporcionar a los organismos públicos que participan de la ejecución y monitoreo de esta ley la totalidad de los antecedentes e información que les sea solicitada, y que se refieran al cumplimiento de los planes de manejo aprobados o a la ejecución presupuestaria de los recursos que le fueron entregados en el ámbito de la ley, según corresponda. La forma de operar lo aquí señalado se determinará en el reglamento de esta ley.

Artículo 24.- La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, coordinará con el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola Ganadero, según corresponda, un programa de monitoreo sobre el funcionamiento de los instrumentos que contempla esta ley, conforme con lo señalado en el artículo 3 y en virtud de lo previsto en la ley N° 19.147, que crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias. Asimismo, el programa estará sometido al sistema de diseño ex ante y de monitoreo de la Dirección de Presupuestos.

Disposiciones finales

Artículo 25.- El reglamento a que hacen referencia los artículos de esta ley deberá ser expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El reglamento al que hace referencia el artículo 25 deberá ser dictado dentro del plazo de nueve meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- A los planes de manejo en evaluación y ejecución postulados bajo la vigencia de la ley N° 20.412 se les aplicarán las normas vigentes al momento de su aprobación hasta el término de su ejecución.

Quienes hayan percibido bonificaciones contempladas en la ley N° 20.412 podrán postular a un nuevo beneficio o instrumento que se contemple en el marco de lo dispuesto en la presente ley, y podrán incluso financiar una misma actividad que se desarrolle en una superficie ya bonificada. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer preferencias o bonificaciones en su postulación a quienes lo hagan por primera vez, para partes de predios no bonificados previamente o para predios nunca antes beneficiados, aunque el titular ya haya recibido beneficios en períodos anteriores.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el artículo 22 del proyecto de ley fue aprobado, en general y en particular, por 116 votos a favor, de un total de 154 diputadas y diputados en ejercicio. Se dio cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una disposición de rango orgánico constitucional.

Dios guarde a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados